



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 359

Bogotá, D. C., lunes, 8 de abril de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2023 CÁMARA, 261 DE 2022 SENADO

por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de protección animal, ambiental y de salud pública, y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

H. Representante
Andrés Calle
Presidente Cámara de Representantes
secretaria.general@camara.gov.co, presidencia@camara.gov.co

H. Representante
Mauricio Cuéllar
Ponente PL. 190C/23 - 261S/22
hector.cuellar@camara.gov.co

Asunto: Respaldo al proyecto de ley que crea el programa nacional de esterilización de gatos y perros

Respetados representantes,

Para la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales (Asocapitales) es importante respaldar las iniciativas que beneficien a sus asociados en cualquier frente que contribuya al bienestar colectivo. Por esta razón, manifestamos nuestro respaldo al proyecto de ley N° 190/23C – 261/22S que busca crear el Programa nacional de esterilización de gatos y perros, y que dentro de sus disposiciones incluye el apoyo económico de la Nación a los municipios de categorías 2, 3, 4, 5 y 6 para el cumplimiento de las metas del programa. Este apoyo les ayudará a las ciudades capitales beneficiadas a aliviar un fenómeno doloroso de sufrimiento y maltrato animal que tiene implicaciones negativas en la convivencia ciudadana, la salud pública, la seguridad vial y el turismo. Confiamos en el compromiso de la Cámara de Representantes con las medidas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los habitantes de todas las ciudades del país y, por esta razón, les solicitamos darle trámite a esta importante iniciativa legislativa, cuyo ponente es el H. Representante Mauricio Cuéllar.

Con sentimientos de consideración y aprecio


LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA
Directora Ejecutiva
Asociación Colombiana de Ciudades Capitales- ASOCAPITALES

 Asocapitales  @asocapitales  @Asocapitales  Asocapitales Colombia

 info@asocapitales.co  (57+1) 555 75 41  www.asocapitales.co  Cámara 9 No 80 - 45
Torre Escalar 1, Of. 901, Bogotá

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2023 CÁMARA, 261 DE 2022 SENADO

por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de protección animal, ambiental y de salud pública, y se dictan otras disposiciones.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Congresista ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representante CONGRESO DE LA REPUBLICA Carrera 7 No. 8-68 Ciudad.</p> <p style="text-align: right;">  Radicado: 2-2024-015887 Bogotá D.C., 4 de abril de 2024 16:06</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 190 de 2023 Cámara, 261 de 2022 Senado <i>"Por la cual se crea el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de protección animal, ambiental y de salud pública, y se dictan otras disposiciones."</i> Radicado No. 1-2024-022796</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 13461/2024/OFI</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por los Honorables Congresistas Andrea Padilla Villarraga y Héctor Mauricio Cuellar Pinzón, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto <i>"Crear e implementar el Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros, como método ético de control de la natalidad, con el fin de reducir los fenómenos de maltrato, sufrimiento e indigencia animal, propender por un ambiente sano, y mitigar los riesgos para la salud pública asociados a la presencia de animales en las calles."</i>²</p> <p>Para el efecto, la iniciativa consagra por propuestas, principalmente, las siguientes:</p> <p>(i) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, deberá expedir la reglamentación del programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros, el cual será gratuito para los animales que cumplan los lineamientos contemplados en el proyecto pertenecientes a personas que se encuentren dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV;</p> <p><small>¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. ² Artículo 1 del Proyecto de ley, Gaceta del Congreso No. 256 de 2024, pág.29.</small></p>	<p>(ii) El programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros será financiado en un 100% por la Nación para los municipios de categoría 4, 5 y 6, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo; en los municipios de categoría 2 y 3 el programa será financiado en un 50% por la Nación y en un 50% por estos entes territoriales; los distritos especiales y municipios de categoría 1 financiarán en un 100% las estrategias de esterilización en sus territorios, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal;</p> <p>(iii) Los municipios y/o distritos podrán prestar el servicio de esterilización a bajo costo para atender a los animales de compañía de personas pertenecientes al Sisbén grupo D, en aras de asegurar mayor cobertura y recaudar para el sostenimiento del programa o de otras acciones de protección animal;</p> <p>(iv) Los municipios y distritos, en coordinación con los departamentos, desarrollarán campañas de educación sobre la importancia de esterilizar a los animales de compañía;</p> <p>(v) El gobierno nacional con el apoyo de las entidades territoriales y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, liderará la formulación e implementación de un programa de cooperación público-privada en los municipios y distritos turísticos para promover acciones solidarias con los animales enfocadas a la esterilización, la adopción y la tenencia responsable;</p> <p>(vi) Se autoriza al Gobierno nacional para crear un fondo cuenta sin personería jurídica, denominado Fondo SINAPYBA, para la financiación del Programa Nacional de Esterilización Quirúrgica de Gatos y Perros;</p> <p>(vii) Por último, los distritos especiales y municipios de categoría 1, 2 y 3 mejorarán, generarán y/o equiparán los quirófanos en universidades públicas que estén en su jurisdicción para apoyar la implementación del programa en sus territorios; entre otros.</p> <p>Respecto de las propuestas que establecen obligaciones en cabeza de las entidades del orden nacional, si bien se han realizado ajustes al proyecto de ley, buscando reducir la carga fiscal para la Nación, dejando la responsabilidad de financiar el programa nacional de esterilización solo para los municipios de categoría 4, 5 y 6 y el 50% para los municipios de categorías 2 y 3, se sugiere que las obligaciones de financiamiento por parte de la Nación no sean imperativas sino sujetas a la incapacidad financiera que demuestren las entidades territoriales y a la disponibilidad de recursos con que se cuente tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo como en el Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores afectados.</p> <p>En cuanto al Fondo SINAPYBA, la propuesta de norma no determina fuentes específicas nuevas que permitan el financiamiento del programa, lo cual conllevaría a que la obligación recaiga principalmente en la Nación, por lo cual debería determinarse en el proyecto de ley el órgano que administrará este Fondo para que gestione y ejecute las apropiaciones conforme a las disponibilidades existentes; igualmente, se recomienda que se determine de forma expresa si con cargo a los recursos del fondo se atenderían los gastos administrativos y comisiones fiduciarias del patrimonio autónomo que se está autorizando.</p>
<p>Por otra parte, es preciso mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicó en el año 2022 la "Política Nacional de Protección y Bienestar Animal"³, dentro de la cual se incluye que las alcaldías municipales y distritales y las gobernaciones realizarán campañas de animales domésticos, abandonados y/o maltratados cuando sea pertinente o cuando lo indique la norma, a fin de prevenir problemas de salud pública. Dicho lo anterior, ya existe en el país normativa y política pública sobre el particular.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, respecto de la formulación de la política pública y su articulación e implementación, es pertinente resaltar que el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, recae en los diferentes Ministerios, según el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, que señala son quienes tienen por objetivos primordiales "la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen", los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector.</p> <p>Ahora bien, es pertinente resaltar que la asignación de recursos en Colombia se encuentra sometida al principio de legalidad que involucra la incorporación de ingresos y los gastos en el presupuesto; vale decir, para incluir estos recursos en la ley anual de presupuesto debe establecerse el monto de ingresos y, de otro lado, las erogaciones como una autorización máxima de gasto a los órganos que lo conforman. En ese contexto, las entidades nacionales deben ajustarse a las disponibilidades presupuestales y priorización de la política pública, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y en virtud de su autonomía presupuestal, tal como lo ha dispuesto los artículos 39 y 47 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP)⁴. Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada entidad pública correspondiente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con las competencias del sector presupuestal, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal, acorde con las normas de austeridad en dichos gastos⁵.</p> <p>Particularmente, frente a las entidades territoriales, éstas tendrían que cumplir con los nuevos compromisos designados, conforme a su capacidad financiera, dado que los entes territoriales cuentan con limitaciones presupuestales.</p> <p>Dicho lo anterior, es necesario resaltar la necesidad de que los autores y ponentes del proyecto de ley den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p><small>³ Ver en: https://www.minambiente.gov.co/web-content/relaciones/2022/08/20220408_Politica_Bienestar_Animal_Vers3_doc-final_ok-14062022.pdf ⁴ Decreto 11 "Por el cual se modifica la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 255 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto". ⁵ Artículo 14, Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se evade la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones" y Decreto 397 de 2022 "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación".</small></p>	<p>Finalmente, este Ministerio resalta la importancia que tiene para este Gobierno el avance y fortalecimiento de la conservación de las especies, el bienestar y la protección de los animales. Así ha quedado expuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, contenido en la Ley 2294 de 2023⁶, cuyas bases exponen que desde el Gobierno nacional se desarrollará "(...) una estrategia de coordinación interinstitucional para su implementación en el marco del sistema nacional de protección y bienestar animal. Se priorizarán los programas de atención a los animales (esterilización canina y felina, medicina preventiva y curativa) en condición de calle, fundación y hogares de paso y hogares de escasos recursos a desarrollarse con las entidades nacionales y territoriales según su competencia (...)".</p> <p>En tal virtud, la mencionada ley en su artículo 31 creó el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal, por lo que resulta fundamental articular dicho Sistema con el objeto del proyecto de ley en estudio.</p> <p>Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público DGPPN/DAF/OAJ</p> <p><small>Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Elaboró: Sonia Ibagón Avila</small></p> <p>Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.</p> <p><small>⁶ Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" ⁷ Páginas 44 y 45 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia, Potencia Mundial de la Vida, 2022-2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida", Ver: chrome-extension://efaidmnmhbpcagpcjcliefndmka/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf</small></p>

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 215 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor, GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General del Senado Congreso de la República secretario_general@senado.gov.co Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p> <p>Código de verificación: F8E81 </p> <p>ASUNTO: Radicados 202330000394653 y 202342302558852. Concepto institucional componente jurídico al proyecto de ley ordinaria 215 de 2023 Cámara "por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual."</p> <p>Respetado doctor Eljach,</p> <p>Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley Ordinaria 215 de 2023 Cámara "por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual", que cuenta con ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:</p> <p>1. Antecedentes</p> <p>La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el oficio radicado 202342302558852 y el memorando 202330000394653 del 23 de octubre de 2023, del Viceministro de Protección Social, por medio del cual remitió concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables, del proyecto de Ley Ordinaria 215 de 2023 Cámara "Por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que</p>	<p>por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual."</p> <p>2. Concepto institucional, componente jurídico</p> <p>El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de ley ordinaria 215 de 2023 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.</p> <p>Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Protección Social y la última Gaceta del Congreso No.1554 del 8 de noviembre de 2023, que contiene el Proyecto de Ley Ordinaria No.215 de 2023 Cámara "por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual."; se procedió a realizar el análisis del texto del proyecto de ley.</p> <p>De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley ordinaria 215 de 2023 Cámara, que se encuentra en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes:</p> <p>2.1 Consideraciones del Viceministerio de Protección Social</p> <p>El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministerio, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de ley ordinaria 215 de 2023 C, por tal razón, se traerá a colación su criterio.</p> <p>En esos términos, a continuación, se transcribe las consideraciones del título denominado "1. Análisis y comentarios al proyecto de ley".</p> <p>"1. Análisis y comentarios al proyecto de ley</p> <p><i>En términos generales, de acuerdo con el objeto y contenido de la propuesta legislativa, es necesario considerar que, respecto a los determinantes sociales de la salud, en el artículo 9 de la Ley 1751 de 2015 se dispone: (...)</i></p> <p><i>De acuerdo con esto, con el propósito de garantizar el derecho fundamental a la salud en una concepción integral, de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social ha liderado la construcción participativa del procedimiento técnico-científico de</i></p>
<p>exclusiones, con el fin de determinar explícitamente aquellos servicios y tecnologías que se excluyen de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por cumplir con los criterios señalados en el artículo 15 de la misma Ley, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones emitido por expertos, pacientes, ciudadanos y otros actores. En el referido artículo 15 de la Ley 1751 se dispone: (...)</p> <p>Con la aplicación del procedimiento técnico-científico, se avanzó en establecer los beneficios implícitos reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, que le otorga a la población del territorio nacional el acceso a la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país, para la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de cualquier contingencia de salud, según la prescripción del profesional tratante, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, siendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.</p> <p>La financiación de los servicios y tecnologías en salud cubiertos mediante el Plan de Beneficios en Salud está organizada a través de dos componentes que coexisten articuladamente, para facilitar la materialización del derecho a la salud. Por una parte, se tiene el aseguramiento que, mancomunando los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utiliza instrumentos para inferir y reconocer un presupuesto de manera ex ante, denominado Unidad de Pago por Capitación - UPC, reconocido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y, adicionalmente, se presenta el reconocimiento del presupuesto máximo que busca gestionar el riesgo en salud de manera integral financiando aquellos servicios y tecnologías en salud que no son financiadas con cargo a la UPC. Por otra parte, se cuenta con otro componente, a través del cual se financia el acceso a servicios y tecnologías que aún no hacen parte del aseguramiento, los cuales son financiados con recursos dispuestos por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).</p> <p>Para cada vigencia, con base en la información reportada por los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se realiza análisis técnico y actuarial, para definir el incremento tanto de la Unidad de Pago por Capitación, como de presupuestos máximos, ajustado por los ponderadores vigentes, para garantizar los beneficios en salud contenidos en cada fuente y</p>	<p>que los mismos resulten suficientes.</p> <p><i>En el marco del procedimiento técnico-científico, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2273 de 2021, "Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud", actualmente vigente, en la cual, se excluyó expresamente las "TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HUMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO" de la financiación con recursos del Sistema. Ahora bien, es menester aclarar que, en relación con el procedimiento técnico-científico de exclusiones, este Ministerio expidió la Resolución 318 de 2023, "por la cual se actualiza el procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente que determina las tecnologías y servicios que no serán financiados con recursos públicos asignados a la salud"; en aplicación de dicha Resolución y una vez realizados el procedimiento, se actualizará el listado de exclusiones.</i></p> <p><i>Así las cosas, mediante el proyecto de ley se pretende la distribución gratuita de copas vaginales con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, condicionados a una valoración médica previa y a una orientación educativa sobre su uso adecuado; sobre el particular, se aclara que este insumo no hace parte de las tecnologías en salud financiadas con recursos públicos asignados a salud, toda vez que cumplen con los criterios de exclusión establecidos en los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. Por lo anterior, en caso que se continúe con el trámite de la iniciativa y se quiera lograr el objetivo allí planteado, es necesario identificar y generar una fuente de financiación adicional, contando con el correspondiente estudio de impacto fiscal para conocer el monto de la inversión y las fuentes de financiación, las cuales no pueden ser la Unidad de Pago por Capitación (Resolución 2808 de 2023), ni los presupuestos máximos (Resolución 1139 de 2022), toda vez que, financiar dichos insumos con estos recursos implicaría desconocer y pasar por alto lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015."¹</i></p> <p>Por otro lado, el Viceministerio, en el concepto técnico hace referencia a la necesidad de impacto fiscal de las normas que requiere el proyecto de ley ordinaria al que nos estamos refiriendo:</p> <p><i>"Es necesario entonces que, para el trámite de esta iniciativa, se analicen los aspectos financieros y se establezcan claramente los impactos fiscales que permitan determinar la viabilidad de financiar la copa menstrual a la población</i></p> <p>¹ Concepto técnico Viceministerio de Protección Social, Rad. 202330000394653 del 23 de octubre de 2023.</p>

<p>objeto del proyecto de ley, toda vez que esta no puede ser asumida con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) o los presupuestos máximos. (...)</p> <p>Así las cosas, la iniciativa legislativa se encuentra supeditada al análisis de impacto fiscal y la generación de una fuente de financiación adicional que permita solventar el gasto generado con la implementación de la iniciativa, la cual no puede corresponder a los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual, en el proyecto de ley se debe incluir el estudio de impacto fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.¹²</p> <p>2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley</p> <p>2.2.1 Consideraciones generales</p> <p>El proyecto de ley 215 de 2023 Cámara "Por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual", de acuerdo con el artículo del texto tiene por objeto:</p> <p>"Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dignificar la condición menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de beneficios en salud la entrega gratuita de copas menstruales vaginales a través del sistema de salud a las mujeres y personas menstruantes de pertenecientes a los estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual." (Gaceta 1554/23, p. 6)</p> <p>Así, el objetivo del proyecto de ley es incluir en el Plan de Beneficios en Salud (En adelante PBS), las copas menstruales, por lo tanto, se debe analizar que servicios, tecnologías y medicamentos hacen o pueden hacer parte del PBS, con la finalidad de determinar si es procedente o no incluirlas en el mismo.</p> <p>En relación con el párrafo anterior, es importante mencionar que el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, literal c), dispone que los afiliados al Sistema de Salud recibirán un plan integral de protección que incluya la atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud (POS). A pesar de que la norma conserva vigencia, actualmente se denomina Plan de Beneficios en Salud (PBS).</p> <p>¹² Ibidem.</p>	<p>El PBS está constituido por todas aquellas prestaciones que las EPS deben garantizar a sus afiliados a cambio del pago de una prima, denominada UPC. Por su parte, la UPC es el valor que el Estado, reconoce a las EPS por cada afiliado, de acuerdo con su edad, sexo, lugar de residencia y demás factores, con el fin de que garantice la prestación de servicios del PBS. Esta se financia con las cotizaciones realizadas por los afiliados y las demás fuentes establecidas en la ley³.</p> <p>El Plan de Beneficios, está definido en el numeral 12 del artículo 2.1.1.3 del DUR 780 de 2016, así:</p> <p><i>"12. Plan de beneficios: Es el conjunto de tecnologías en salud a que tienen derecho los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud definido conforme a la normativa vigente, el cual será modificado y tendrá el alcance que se determine en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015."</i></p> <p>En cuanto a la actualización del PBS, el artículo 25 de la Ley 1438 de 2001 dispone que deberá realizarse de manera integral una vez cada dos años, atendiendo los cambios en el perfil epidemiológico de la población, la disponibilidad de recursos, el equilibrio y los medicamentos no explícitos dentro de él.</p> <p>Añádase a lo anterior, que el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, estableció los límites a la financiación de la prestación de los servicios de salud con cargo a la UPC. El artículo establece los criterios para determinar qué servicios y tecnologías no serán financiados con los recursos del sistema de salud:</p> <p>"ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.</p> <p><i>En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:</i></p> <p>a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o santuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o</p> <p>³ Orozco, E. (2020). El Sistema de seguridad social en salud: funcionamiento y administración. Universidad Externado de Colombia.</p>
<p>vital de las personas;</p> <p>b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;</p> <p>c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;</p> <p>d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;</p> <p>e) Que se encuentren en fase de experimentación;</p> <p>f) Que tengan que ser prestados en el exterior.</p> <p>Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.</p> <p>Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente." (Subrayado fuera de texto)</p> <p>De acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, los recursos públicos asignados a la salud o UPC, no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías que cumpla alguno de los criterios mencionados en los literales a, b, c, d, e o f.</p> <p>Se puede sintetizar las ideas anteriores así; el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantiza a todas las personas residentes en Colombia, la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente, para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de financiación con recursos públicos asignados a la salud, en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 15 de la citada Ley 1751 de 2015.</p>	<p>Para el año 2024, el plan de beneficios se encuentra previsto en la Resolución 2366 de 2023 "Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" y en sus cuatro anexos denominados "listado total de medicamentos financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", "listado total de procedimientos en salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", "listado total de procedimientos de laboratorio clínico financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)" y "MEDICAMENTOS PARA PROGRAMAS ESPECIALES EN SALUD PÚBLICA".</p> <p>Por otro lado, la Resolución 2273 de 2021 "Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud", estableció que los servicios o tecnologías denominados "TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HUMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO" estarían excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.</p> <p>Que el Viceministerio de Protección Social, manifestó en el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado:</p> <p><i>"En el marco del procedimiento técnico-científico, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2273 de 2021, "Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud", actualmente vigente, en la cual, se excluyó expresamente las "TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HUMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO" de la financiación con recursos del Sistema. Ahora bien, es menester aclarar que, en relación con el procedimiento técnico-científico de exclusiones, este Ministerio expidió la Resolución 318 de 2023, "por la cual se actualiza el procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente que determina las tecnologías y servicios que no serán financiados con recursos públicos asignados a la salud"; en aplicación de dicha Resolución y una vez realizados el procedimiento, se actualizará el listado de exclusiones.</i></p> <p><u>Así las cosas, mediante el proyecto de ley se pretende la distribución gratuita de copas vaginales con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, condicionados a una valoración médica previa y a una orientación educativa sobre su uso adecuado; sobre el particular, se aclara que este insumo no hace parte de las tecnologías en salud financiadas con recursos públicos asignados a salud, toda vez que cumplen con los</u></p>

<p><i>critérios de exclusión establecidos en los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. Por lo anterior, en caso que se continúe con el trámite de la iniciativa y se quiera lograr el objetivo allí planteado, es necesario identificar y generar una fuente de financiación adicional, contando con el correspondiente estudio de impacto fiscal para conocer el monto de la inversión y las fuentes de financiación, las cuales no pueden ser la Unidad de Pago por Capitación (Resolución 2808 de 2023), ni los presupuestos máximos (Resolución 1139 de 2022), toda vez que, financiar dichos insumos con estos recursos implicaría desconocer y pasar por alto lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015."</i></p> <p>Que de acuerdo a las consideraciones del Viceministerio de Protección Social, se puede concluir que los servicios y tecnologías que se vayan a incluir en el PBS, no deben cumplir ninguno de los criterios del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y dado que, actualmente, las toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel higiénico e insumos de aseo, son consideradas servicios y tecnologías excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por cumplir los criterios del artículo 15 ibidem, sería necesario actualizar el "procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente que determina las tecnologías y servicios que no serán financiados con recursos públicos asignados a la salud" para determinar si las copas vaginales pueden ser incluidas o no el PBS.</p> <p>Así, es importante hacer énfasis que de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, los recursos públicos asignados a la salud o UPC, no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías que cumpla alguno de los criterios mencionados en los literales a, b, c, d, e o f del artículo 15 ibidem. Por tal razón, la ley estatutaria indico que para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.</p> <p>Ahora bien, todas las disposiciones que pretendan incluir medicamentos, servicios o tecnologías al PBS, deben someterse a un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente, para definir si deben o no ser excluidas de financiarse con recursos de la salud por cumplir alguno de los criterios de exclusión, por lo tanto, todo lo que este en contra de esta metodología estaría en contra de la ley estatutaria, específicamente del artículo 15 ibidem.</p> <p>En consecuencia, el proyecto de ley ordinaria que pretende incluir las copas vaginales en el Plan de Beneficios en Salud, excluidas actualmente del PBS, sin si quiera someterse nuevamente a un procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente que determine si las copas vaginales continuarán o no excluidas de ser financiados con recursos públicos asignados a</p>	<p>la salud, por cumplir los criterios de exclusión, estaría contrariando el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.</p> <p>Por tal razón, se considera que el instrumento para incluir servicios y tecnologías al PBS, no es un proyecto de ley ordinaria, pues los criterios del artículo 15 ibidem, se encuentran desarrollados en una ley estatutaria de jerarquía normativa superior a una ley ordinaria, y no sería viable aprobar una ley ordinaria en contra de una ley estatutaria para incluir servicios y tecnologías al PBS. Por el contrario, se debe someter al procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente la inclusión de copas vaginales al PBS, para que se determine si las mismas pueden ser incluidas o no en el PBS, por cumplir o no cumplir los criterios de exclusión del artículo 15 ibidem.</p> <p>Adicional a lo anterior y en línea con el criterio técnico del Viceministerio de Protección Social, hay un segundo camino para lograr el objetivo propuesto en el proyecto de ley 215 de 2023 C, y es financiar las copas vaginales con recursos diferentes a los recursos asignados a la salud. En ese caso, se cumplen con los presupuestos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que expresa:</p> <p><i>"ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo."</i> (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Toda vez, que el proyecto de ley comprende la necesidad de financiar un servicio o tecnología en salud, para proveerlos gratuitamente a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual, y dado que no es posible financiarlos con recursos públicos asignados a salud, es necesario determinar la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo. Sin embargo, la exposición de motivos del proyecto de ley 215 de 2023 C, no incluye expresamente el análisis de impacto fiscal de las disposiciones.</p>
<p>En criterio de esta Dirección, es indispensable analizar si el proyecto de ley 215 de 2023 C, es viable técnicamente por medio de una ley ordinaria, dado que implica modificaciones sustanciales a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, adicionalmente, se considera importante cumplir con el análisis de impacto fiscal de las normas contemplado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por lo que se deberá incluir en el texto del proyecto de ley en la parte de la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscal del nuevo gasto.</p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones enunciadas, no se realizará el análisis específico de cada artículo del proyecto de ley 215 de 2023 C.</p> <p>3. Conclusiones</p> <p>De acuerdo con el análisis jurídico anterior, se puede concluir sobre el proyecto de ley ordinaria No.215 de 2023 Cámara, que:</p> <p>3.3El proyecto de ley ordinaria no es el mecanismo idóneo para incluir servicios, tecnologías o medicamentos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS). Por lo tanto, el objetivo del proyecto de ley, de ser aprobado, estaría vulnerando el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, y, en consecuencia, iría en contra de la jerarquía normativa, de conformidad con lo expuesto anteriormente.</p> <p>3.4Dado que la provisión de copas vaginales gratuitas a las personas de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual, no podría ser financiada con los recursos públicos asignados a la salud, en caso de que se quisiera financiar mediante ley, sin que se considere el procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente que determina las tecnologías y servicios que no serán financiados con recursos públicos asignados a la salud para que las copas vaginales sean incluidas en el PBS, se requeriría determinar la fuente de ingreso adicional para dicho costo y, por ende, se considera importante cumplir con el análisis de impacto fiscal de las normas contemplado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.</p>	<p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico</p>

<p style="text-align: right;">*202330000394653*</p> <p style="text-align: center;">MEMORANDO</p> <p>Bogotá, D.C., *23-10-2023*</p> <p>PARA: Dr. RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA DIRECTOR JURIDICO</p> <p>DE: VICEMINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL</p> <p>ASUNTO: Concepto técnico respecto del proyecto de ley 215 de 2023 Cámara "Por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual" 20234230255882</p> <p>Respetado doctor Salas,</p> <p>En atención al proyecto de ley 215 de 2023 Cámara "Por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual", publicado en la Gaceta 1298 de 2023 y que actualmente cursa trámite en la Cámara de Representantes, pendiente de iniciar primer debate, de acuerdo con las competencias asignadas a este Despacho en el Decreto Ley 4107 de 2011, así como el procedimiento establecido en la Resolución 879 de 2023, remito el concepto técnico del Viceministerio de Protección Social, en el que se incluye la propuesta de concepto respuesta elaborada por la Dirección de Regulación de Beneficios Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud -Rad. 202334100393073-, para continuar con el trámite correspondiente de consolidación, elaboración y remisión del concepto institucional.</p> <p>1. Antecedentes y objeto</p> <p>El proyecto de ley 215 de 2023 Cámara "Por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual", tiene por objeto:</p> <p>"(...) dignificar la condición de menstruante de la mujer, incluyendo dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través del sistema de salud a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual." (Gaceta 1298/23, p. 3)</p> <p>Para el efecto, el contenido de la iniciativa legislativa se desarrolla en 6 artículos, a saber: artículo 1) Objeto; artículo 2) Gratuidad; artículo 3) Educación en el manejo de la copa vaginal; artículo 4) Requisitos; artículo 5)</p>	<p>Plazo para la implementación; y, artículo 6) Vigencia y derogatorias.</p> <p>2. Análisis y comentarios al proyecto de ley</p> <p>En términos generales, de acuerdo con el objeto y contenido de la propuesta legislativa, es necesario considerar que, respecto a los determinantes sociales de la salud, en el artículo 9 de la Ley 1751 de 2015 se dispone:</p> <p><i>"Artículo 9°. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud.</i></p> <p><i>El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud y determinará los procesos para que las autoridades del sector salud participen en la toma de decisiones conducentes al mejoramiento de dichos resultados.</i></p> <p><i>Parágrafo. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud"</i></p> <p>De acuerdo con esto, con el propósito de garantizar el derecho fundamental a la salud en una concepción integral, de acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social ha liderado la construcción participativa del procedimiento técnico-científico de exclusiones, con el fin de determinar explícitamente aquellos servicios y tecnologías que se excluyen de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, por cumplir con los criterios señalados en el artículo 15 de la misma Ley, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones emitido por expertos, pacientes, ciudadanos y otros actores. En el referido artículo 15 de la Ley 1751 se dispone:</p> <p><i>"Artículo 15°. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.</i></p> <p><i>En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;</i> <i>b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;</i> <i>c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;</i> <i>d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;</i> <i>e) Que se encuentren en fase de experimentación;</i> <i>f) Que tengan que ser prestados en el exterior.</i>
<p>Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fracaso de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.</p> <p>Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.</p> <p>Parágrafo 2. Sin perjuicio de las acciones de tutela presentadas para proteger directamente el derecho a la salud, la acción de tutela también procederá para garantizar, entre otros, el derecho a la salud contra las providencias proferidas para decidir sobre las demandas de nulidad y otras acciones contencioso administrativas.</p> <p>Parágrafo 3. Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que los criterios de exclusión definidos en el presente artículo, afectarán el acceso a tratamientos a las personas que sufren enfermedades raras o huérfanas."</p> <p>Con la aplicación del procedimiento técnico-científico, se avanzó en establecer los beneficios implícitos reconocidos con recursos públicos asignados a la salud, que le otorga a la población del territorio nacional el acceso a la totalidad de servicios y tecnologías de salud autorizados en el país, para la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de cualquier contingencia de salud, según la prescripción del profesional tratante, con excepción de aquellos explícitamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, siendo las Entidades Promotoras de Salud (EPS) a través de su red de prestadores, las responsables de gestionar de forma eficiente, integral y continua, la salud de sus afiliados.</p> <p>La financiación de los servicios y tecnologías en salud cubiertos mediante el Plan de Beneficios en Salud está organizada a través de dos componentes que coexisten articuladamente, para facilitar la materialización del derecho a la salud. Por una parte, se tiene el aseguramiento que, mancomunando los riesgos derivados de las necesidades en salud de las personas, utiliza instrumentos para inferir y reconocer un presupuesto de manera ex ante, denominado Unidad de Pago por Capitalización - UPC, reconocido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y, adicionalmente, se presenta el reconocimiento del presupuesto máximo que busca gestionar el riesgo en salud de manera integral financiando aquellos servicios y tecnologías en salud que no son financiadas con cargo a la UPC. Por otra parte, se cuenta con otro componente, a través del cual se financia el acceso a servicios y tecnologías que aún no hacen parte del aseguramiento, los cuales son financiados con recursos dispuestos por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).</p> <p>Para cada vigencia, con base en la información reportada por los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se realiza análisis técnico y actuarial, para definir el incremento tanto de la Unidad de Pago por Capitalización, como de presupuestos máximos, ajustado por los ponderadores vigentes, para garantizar los beneficios en salud contenidos en cada fuente y que los mismos resulten suficientes.</p>	<p>En el marco del procedimiento técnico-científico, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2273 de 2021, "Por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud", actualmente vigente, en la cual, se excluyó expresamente las "TOALLAS HIGIÉNICAS, PAÑITOS HUMEDOS, PAPEL HIGIÉNICO E INSUMOS DE ASEO" de la financiación con recursos del Sistema. Ahora bien, es menester aclarar que, en relación con el procedimiento técnico-científico de exclusiones, este Ministerio expidió la Resolución 318 de 2023, "por la cual se actualiza el procedimiento técnico-científico, participativo, de carácter público, colectivo y transparente que determina las tecnologías y servicios que no serán financiados con recursos públicos asignados a la salud"; en aplicación de dicha Resolución y una vez realizados el procedimiento y se actualizará el listado de exclusiones.</p> <p>Así las cosas, mediante el proyecto de ley se pretende la distribución gratuita de copas vaginales con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, condicionados a una valoración médica previa y a una orientación educativa sobre su uso adecuado; sobre el particular, se aclara que este insumo no hace parte de las tecnologías en salud financiadas con recursos públicos asignados a salud, toda vez que cumplen con los criterios de exclusión establecidos en los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. Por lo anterior, en caso que se continúe con el trámite de la iniciativa y se quiera lograr el objetivo allí planteado, es necesario identificar y generar una fuente de financiación adicional, contando con el correspondiente estudio de impacto fiscal para conocer el monto de la inversión y las fuentes de financiación, las cuales no pueden ser la Unidad de Pago por Capitalización (Resolución 2808 de 2023), ni los presupuestos máximos (Resolución 1139 de 2022), toda vez que, financiar dichos insumos con estos recursos implicaría desconocer y pasar por alto lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015.</p> <p>3. Análisis de impacto fiscal</p> <p>Conforme al análisis anterior, se identifica la necesidad de contar con el análisis de impacto fiscal, en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en el que se dispone:</p> <p><i>"Artículo 7°. Análisis de impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivos los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces"</i></p>

Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal que se incluya de la norma propuesta debe cumplir tres requisitos indispensables, a saber:

- i. Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto.
- ii. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta.
- iii. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.

Es necesario entonces que, para el trámite de esta iniciativa, se analicen los aspectos financieros y se establezcan claramente los impactos fiscales que permitan determinar la viabilidad de financiar la copa mensual a la población objeto del proyecto de ley, toda vez que esta no puede ser asumida con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) o los presupuestos máximos.

Para cumplir con el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que durante el trámite del proyecto de Ley, se analicen e incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta normativa, contando además con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Sobre este punto, se resalta que el proyecto de ley no cuenta con el análisis de impacto fiscal y adolece del cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Así las cosas, la iniciativa legislativa se encuentra supeñitada al análisis de impacto fiscal y la generación de una fuente de financiación adicional que permita solventar el gasto generado con la implementación de la iniciativa, la cual no puede corresponder a los recursos públicos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual, en el proyecto de ley se debe incluir el estudio de impacto fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

4. Conclusión

Con base en lo anterior, de acuerdo con las competencias legales que le asisten a este Despacho y teniendo en cuenta el análisis técnico de la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, se considera que la implementación del proyecto de ley 215 de 2023 Cámara "Por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual" con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud desconocería y vulneraría la destinación específica de los recursos públicos, conforme a lo establecido en los artículos 9, 15 y 25 de la Ley 1751 de 2015.

Ahora bien, en el caso que sea interés del legislador continuar con el trámite del proyecto de ley para lograr la finalidad descrita en la iniciativa, es necesario que, conforme al análisis de impacto fiscal que se realice en

cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se identifique y genere una fuente de financiación adicional para la implementación de la finalidad normativa, que sea diferente a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contando además con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por Luis Alberto Martínez Saldarriaga
Fecha: 2023.10.24 15:00:00 -05'00'

LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SALDARRIAGA
Viceministro de Protección Social

Anexo(s): - Gaceta 1298 de 2023 (25 folios)

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2023 CÁMARA, 309 DE 2023 SENADO

por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.

Bogotá

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C.

Radicado No.
2024-05-068795
2024-03-25 10:47:55 a. m.



Referencia: Concepto al proyecto de ley No. 219 de 2023 Cámara – 309 de 2023 Senado

Respetado doctor Rodríguez, reciba un cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No. 219 de 2023 Cámara – 309 de 2023 Senado "por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana."

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

ÓSCAR SÁNCHEZ JARAMILLO
Viceministro de Educación Prescolar, Básica y Media

Copias: Autorsa H.S. Yuly Esmaralda Hernández Silva, H.S. Alexander López Maya, H.S. Jonathan Forney Pulido Hernández, H.S. Sandra Ramírez Lobo, H.S. Alda Yolanda Avella Esquivel, H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa, H.S. Inelda Daza Cotes, H.S. Julián Gallo Cubillos, H.S. Ariel Fernando Avila Martínez, H.S. Isabel Cristina Zuleta López, H.S. Gloria Inés Flórez Schneider, H.S. Paulino Riascos Riascos, H.S. Alex Xavier Flórez Hernández, H.S. Catalina del Socorro Pérez Pérez, H.S. Piedad Eneida Córdoba Ruiz, H.S. Robert Daza Guayana, H.S. Iván Capedia Castro, H.S. Clara Eugenia López Obregón, H.S. Pólvora Leonardo Rosales Castaña, H.S. Alda Marina Cullué Vivea, H.S. Wilson Arias Castillo, H.S. Sandra Yaneth Jaimés Cruz, H.S. Martha Isabel Peralta Epiyay, H.S. Antonio José Correa Jiménez, H.S. Pedro Hernando Flórez Porras, H.S. Infi Raúl Asprilla Reyes, H.S. María José Pizarro Rodríguez, H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano, H.S. Edwing Fabián Díaz Pieta, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. María del Mar Pizarro García, H.R. Erick Adrián Velasco Burbano, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Jorge Andrés Concepción López, H.R. Jorge Alejandro Ocampo Ciraldo, H.R. María Fernanda Carrasquel Rojas, H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, H.R. Livi Katherine Miranda Peña, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. David Ricardo Racero Mayora, H.R. David Alejandro Toro Ramírez, H.R. Susana Gómez Castaño, H.R. Cristóbal Calcedo Angulo, H.R. Dorina Hernández Palomino y Ministro de Cultura - Jorge Ignacio Zorro.

Envío: H.R. Alejandro García Ríos.

Concepto a proyecto de Ley No. No. 219 de 2023 Cámara – 309 de 2023 Senado "Por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto y motivación.

La iniciativa tiene por objeto "(...) aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al logro de la paz total, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana".

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 2269 de 2023, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto de los artículos relacionados con la prestación del servicio educativo:

- Artículo 6°

El artículo establece:

"Artículo 6°. Los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura brindarán las orientaciones para que las políticas, programas y proyectos creados en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, se reconozca e integre los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional. Adicionalmente, desarrollarán mecanismos pedagógicos que, durante el primer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas."

De la autonomía Institucional

Conforme se plantea en el artículo 67 de la Constitución Política, "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social". En esa medida, fue el mismo constituyente el que determinó que para el desarrollo pleno de este derecho, el proceso educativo abarcara una diversidad de temas explícitamente definidos en el inciso segundo del citado artículo, que señala lo siguiente:

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."

Sobre este contexto de rango constitucional se cimienta el sistema educativo colombiano. En ese sentido, este modelo de aprendizaje procura integrar los conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando, entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos a través de la interrelación de las bases conceptuales, la ciencia y la tecnología en los currículos respectivos. Atendiendo a esta noción, surge el postulado de la "autonomía institucional" como principio rector de la actividad escolar, el cual se encuentra plasmado en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, "Ley General de Educación". Desde esta norma, se fija el marco de la autonomía escolar permitiendo a los establecimientos educativos una interacción del aula con las necesidades de sus regiones y comunidades y sus intereses particulares.

Por ello, la ley reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía en un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada ley, en el cual se especifican "los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos".

De manera complementaria, y en armonía con el principio de autonomía escolar al que se viene haciendo referencia, se otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y, además, en el marco de los lineamientos que expida para tales efectos el Ministerio de Educación Nacional.

Adicionalmente, en desarrollo de los postulados constitucionales y las áreas fundamentales que se refieren en la Ley 115 de 1994, se establecen los temas de enseñanza que pueden ser organizadas e incorporadas a los currículos y con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. En tal sentido, el artículo 14 de esa ley prevé los temas que son de enseñanza obligatoria y, por su parte, el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80% del plan de estudios. El 20% restante, que no corresponde a temas y áreas obligatorias del plan de estudios, se encuentra previsto en el Proyecto Educativo Institucional - PEI y se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se precisan los fundamentos constitucionales y el desarrollo legal en que se sustenta el modelo educativo que prevé el constituyente para el funcionamiento del servicio educativo. Con base en ello, exponemos cómo se articulan las funciones del Ministerio de Educación Nacional con el principio de autonomía de las instituciones educativas en un esquema que debe adaptarse a la realidad de los territorios y los fines de las respectivas instituciones.

como: Los Lineamientos Curriculares, los Estándares Básicos de Competencias, EBC, y las Orientaciones Pedagógicas.

De los proyectos de educación ambiental

Ahora bien, en el marco de los Estándares Básicos de competencias ciudadanas, de primero a tercero, se incorpora de manera explícita una de las competencias que se deben desarrollar, a saber:

- Me preocupo porque los animales, las plantas y los recursos del medio ambiente reciban buen trato.

Y de cuarto a quinto está lo siguiente:

- Ayudo a cuidar las plantas, los animales y el medio ambiente en mi entorno cercano.

De sexto a séptimo:

- Reconozco que los seres vivos y el medio ambiente son un recurso único e irrepetible que merece mi respeto y consideración.

De décimo a undécimo:

- Comprendo la importancia de la defensa del medio ambiente, tanto en el nivel local como global, y participo en iniciativas a su favor.

Siguiendo esta línea argumentativa, en los términos de la Ley 115 de 1994, se entiende por currículo el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad y la región¹.

En coherencia con dicha ley, se puso en marcha la Política Nacional de Educación Ambiental Institucionalizada por la Ley 1549 de 2012, que establece la estrategia de inclusión de la dimensión ambiental en la educación formal a través los Proyectos de Educación Ambiental (PRAE), los cuales son concebidos como proyectos pedagógicos que promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales locales, regionales y nacionales, generando espacios de participación para implementar soluciones acordes con las dinámicas naturales y socioculturales.

Bajo este modelo, el diseño e implementación de los Proyectos de Educación Ambiental PRAE, institucionalizados según lo preceptuado en el Decreto 1075 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Educación", Capítulo 4 Contenidos Curriculares Especiales, Sección 1. Proyecto de educación ambiental son del resorte y responsabilidad de los establecimientos educativos.

1 Ley 115 de 1994, art 78
2 Decreto 1743 de 1994, compilado en el Decreto 1075 de 2015

De la competencia del Ministerio de Educación Nacional y de los establecimientos educativos

En concordancia con el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, que atribuye al Estado la función de regular la educación y de velar por el cumplimiento de sus fines, la Ley General de Educación define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en el país a través de las normas generales que dispone para regular el servicio público de la educación.

En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que en el artículo 148 de la Ley General de Educación se establecen las funciones del Ministerio de Educación Nacional, dentro de las cuales se incluye el diseño de lineamientos generales de los procesos curriculares. De acuerdo con esta función, el Ministerio se encarga de diseñar políticas que direccionan la organización del currículo en los establecimientos educativos y, a su vez, despliega una serie de documentos que permiten a los docentes tener orientaciones frente a la enseñanza de las áreas, para que los niños, niñas y adolescentes puedan construir aprendizajes que contribuyan al logro de los fines de la educación establecidos en la Constitución Política.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional ha publicado como documentos de referentes educativos los Lineamientos Curriculares, Orientaciones Curriculares y Estándares Básicos de Competencias. Estos referentes están planteados desde el enfoque de competencias; por consiguiente, se propende porque el estudiante aborde contenidos temáticos de los ámbitos del saber qué, del saber cómo, del saber por qué y del saber para qué, lo cual implica que para el desarrollo de una competencia no solo se requieren conocimientos, sino que se relacione con habilidades, destrezas, comprensiones, actitudes y disposiciones específicas.

Atendiendo a lo expuesto, el diseño e implementación de estrategias educativas hace referencia a las acciones que ejecutan el Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales Certificadas en educación y los establecimientos educativos (en conjunto), lo cual implica tener en cuenta diversos aspectos: administrativo, operativo, técnico, financiero y pedagógico y, cuando corresponda, los procesos de intersectorialidad, es decir, la gestión y ejecución de alianzas y apoyos interinstitucionales.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley General de Educación establece la enseñanza obligatoria, esto es, que en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal será obligatorio que en los niveles de la educación preescolar, básica y media, entre otros temas, se aborde: c) La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política, formación que debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudio, según lo dispuesto en el parágrafo primero de este artículo.

En conclusión, son los establecimientos educativos de nuestro país quienes definen los planes de estudios de las distintas áreas fundamentales que se deben desarrollar, incluida el área de Ciencias Sociales y de Ciencias Naturales. Por su parte, esta Cartera ministerial tiene la competencia de emitir orientaciones curriculares (normas técnicas) que se constituyen en referentes de calidad y que son una guía para el diseño del currículo, tales

Del Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz- SINEFAC

En primer lugar, es importante precisar que el artículo 64 de la Ley General de Cultura modificada por el artículo 188 de la Ley 2294 de 2023 o Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia potencia mundial de la vida" creó el "Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz- SINEFAC", el cual busca la consolidación de un sistema de formación con diversas modalidades para educación artística y cultural con una visión sistémica en las diferentes disciplinas artísticas y niveles educativos, por lo que desde allí se articulan las propuestas de educación musical. Actualmente, los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes y de Educación Nacional, adelantan el proceso de reglamentación de este sistema.

En consecuencia, es necesario que el proyecto de ley tenga en cuenta tanto lo dispuesto en la Ley General de Educación (115 de 1994) como lo previsto en la Ley General de Cultura (397 de 1997), toda vez que estas se erigen como pilares normativos que fundamentan las acciones adelantadas por las entidades competentes y que vinculan de manera más clara los referentes de la educación artística y cultural.

De igual forma, la Iniciativa debe considerar lo que establece el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz – SINEFAC, ya que la iniciativa en su estructura no observa una perspectiva integrada de formación y educación artística, relacionada con la inclusión de contenidos específicos de la educación ambiental como los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional.

El Sistema se propone en articulación con los territorios para la creación e implementación de subsistemas territoriales. Se define como: "el conjunto de relaciones entre agentes y actores de orden institucional y particular; público, privado o mixto; de normas, recursos (físicos, financieros y de otro orden), políticas, programas, proyectos, planes y prácticas, que tiene que ver o tienen una función específica y reconocible en el campo de la educación y la formación artística y cultural, en todos los niveles y modalidades de la educación y que tienden a su fortalecimiento, en cuanto a oferta, calidad, cobertura, pertinencia y acceso, en condiciones de equidad, como una manera de fortalecer la educación integral de los sujetos y como garantía de ejercicio de los derechos culturales y educativos" (Documento Base SINEFAC, 2022).

Adicionalmente, en relación con la Educación Preescolar, Básica y Media, en el marco de la autonomía de las Instituciones Educativas, son éstas las que determinan, en sus Proyectos Educativos Institucionales - PEI, los aspectos correspondientes al manejo pedagógico en su interior. Además, se resalta que la prestación del servicio público de la educación no puede ser exigida desde la rama legislativa, ni desde la Nación (en desarrollo del principio constitucional y legal de la autonomía), debido a que este tipo de oferta educativa es facultativa de cada institución, pues estas tienen autonomía para crear proyectos pedagógicos, investigaciones y usar sus asignaturas de acuerdo con lo que definan y no pueden ser impuestas desde ningún otro nivel de gobierno.

En segundo lugar, se resalta que lo establecido en el presente artículo corresponde a acciones misionales que lleva a cabo el Ministerio de Educación Nacional y se encuentran desarrollados en los documentos referentes. En este punto es necesario plantear que tanto lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo, como en el proyecto de decreto del SINEFAC ya tiene como objetivo el fortalecimiento de la Educación Artística y Cultural en las instituciones educativas y por ello se propone en articulación con las dinámicas de los territorios y la diversidad cultural del país.

Este sistema tiene como propósito el Fortalecimiento de la Educación Artística y Cultural – EAC en todos los niveles y modalidades educativas, y se enfoca en las siguientes acciones:

- Articular los sectores de educación y cultura de tal manera que se fortalezcan y se optimicen los recursos para la EAC en torno a una perspectiva de equidad en el acceso.
- Vincular las instituciones educativas al contexto cultural, sus dinámicas, actores, instituciones y proyectos.
- Brindar una plataforma de desarrollo de las IE que llevan a cabo proyectos curriculares con énfasis en artes y cultura (tiempo escolar ampliado, ENS, competencias socioemocionales y ciudadanas, interculturalidad, educación inclusiva, entre otros).
- Direccional las diferentes posibilidades, proyectos, áreas y modalidades de la EAC en el marco de la diversidad cultural colombiana.
- Estructurar el recorrido de desarrollo de la EAC en todos los niveles del sistema educativo.

En ese orden de ideas, el SINEFAC no tiene dentro de sus propósitos principales brindar unas orientaciones para que las políticas, programas y proyectos creados en su marco, reconozcan e integren los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional. De igual manera, a la luz del decreto reglamentario SINEFAC, que se encuentra en su última versión y ajustes, para firma y sanción presidencial, tampoco se contempla de forma específica lo descrito en el artículo 6 de la propuesta del presente Proyecto de Ley.

Sin embargo, dada la importancia de reconocer e integrar los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional, desde y a través de la Educación Artística y Cultural, el documento de **Orientaciones Curriculares para la Educación Artística y Cultural (MEN. 2022)**, proporciona una aproximación estratégica para el desarrollo de currículos y prácticas pedagógica con un enfoque intercultural reconociendo que:

"La interculturalidad como aproximación para la comunicación y la interacción entre culturas, es un enfoque que permite la construcción de vínculos entre sujetos que comparten el mismo espacio educativo, pero se identifican con culturas, edades o creencias distintas (comunidades NARP, pueblos indígenas, Rom, entre otras) con el ánimo de construir condiciones que promuevan la comprensión, el reconocimiento del otro y de su identidad cultural. Esta es la finalidad de la Educación Artística y Cultural que provee las condiciones de posibilidad para un diálogo en el que se avanza a la comprensión de los problemas y las capacidades de personas y grupos de personas diferentes en un entorno de cooperación, solidaridad, respeto y disenso tranquilo hacia la construcción de propuestas conjuntas.

características de cada uno de los territorios y contextos sociales en función de las necesidades de los estudiantes y las potencialidades que ofrecen los contextos educativos.

Cada vez más convencidos de que para lograr equidad y los caminos hacia la paz están entrelazados con la Educación Artística y Cultural, desde el Ministerio de Educación Nacional le estamos apostando a un cambio de sensibilidad, una apertura hacia los modos como nos expresamos y una oportunidad para valorar nuestras raíces ancestrales. Estos propósitos se conjugan en los escenarios de la música, la danza, el teatro y las artes plásticas en la escuela, pero también en las múltiples prácticas culturales de nuestros pueblos en comunidad en las diferentes regiones del país.

Bajo esta perspectiva, se trabaja por el fortalecimiento de la Educación Artística y Cultural (EAC) para brindar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes diversas posibilidades para su desarrollo integral, desde el reconocimiento de sí mismo y del otro, construyendo y comprendiendo diversas concepciones de mundo, abriendo posibilidades para la integración y la innovación curricular. En este sentido, se pretende aportar a las comunidades educativas la mirada sobre lo sensible, lo crítico y lo creativo para que ellos en los primeros años puedan explorar otras formas de expresarse y comunicarse y posteriormente desarrollar sus proyectos de vida como ciudadanos con derechos que aportan a la construcción de un nuevo país en paz.

Con base en lo dicho, se considera que no es procedente continuar con esta disposición en los términos planteados, pues denota una posible duplicidad en temas que corresponden a la normativa vigente y a los documentos de política emitidos por esta cartera y otras instituciones aliadas. Adicionalmente, debido a que el artículo 64 de la Ley General de Cultura, modificado por la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, creó el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz, el cual permite mantener una perspectiva integrada de la formación y educación artística.

III. CONSIDERACIONES FISCALES

El proyecto de ley contempla una serie de ordenes al Ministerio de Educación Nacional para desarrollarse junto con las Entidades Territoriales Certificadas y en los establecimientos educativos reconozcan e integre los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional a partir de las orientaciones, las políticas, programas y proyectos creados en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural.

La inclusión de estas disposiciones en todas las instituciones implica proponer contenidos específicos del currículo en estas instituciones, con lo cual se afecta su autonomía consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 *"Ley General de Educación"*, e implica que se ajusten los artículos 14, 22 y 23 de la Ley 115 de 1994, que establecieron los temas de enseñanza obligatoria y 9 áreas obligatorias y fundamentales que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos, así como que el 80% del plan de estudios debe incluir los anteriores y el 20% restante, los que defina cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional (PEI), en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 115.

El respeto es indispensable como principio para el diálogo intercultural orientado a la cohesión social, la convivencia y la paz; fundamenta el respeto por la vida y la integridad del otro. Este principio es determinante para la EAC en Colombia y Latino América donde cohabitaban culturas heterogéneas por su configuración geográfica, territorial, poblacional, histórica, múltiples culturas, lo africano y las migraciones sirio-libanesas y asiáticas. Especialmente en el caso colombiano como territorio rico de poblaciones urbano-modernas, campesinas, indígenas, afro, raizal, palenquera, Rom, LGBTQS., entre otras tradicionales y emergentes formas de afirmación identitaria que emergen dentro de procesos de transculturación (Rama, 1982) o hibridación (García Canciani, 1989), en los diálogos y relaciones de las culturas entre lo local y lo global, lo diverso y lo homogéneo.

El diálogo intercultural es propicio para profundizar la noción del cuidado de sí, expandido el cuidado del otro, como persona, e incluso al cuidado de lo otro, los seres vivos y los territorios en los que habitan. La EAC genera proyectos transversales o de aula enriquecidos por las experiencias de los estudiantes desde sus propias culturas, sus expresiones estéticas (plásticas, musicales, dancísticas, literarias, etcétera), sus formas concretas y diversas de experiencia en el arte y la cultura. En este sentido, la EAC aporta a vitalizar la cultura en la cotidianidad y en sus contextos de práctica." (pg.17)

Por otro lado, desde la Educación Artística y Cultural entendida como una práctica pedagógica transversal a las otras áreas del conocimiento, se proponen ejercicios de currículos integrados que permitan el diálogo entre las ciencias naturales, los problemas de la sostenibilidad y cuidado del medio ambiente, entendiendo que las prácticas de una educación sensible desde las artes y la cultura median positivamente en el reconocimiento del sí mismo y los "otros" humanos y no humanos, desde los contextos particulares de experiencia.

Esta misma línea y para efectos de materializar las apuestas del Plan Nacional de Desarrollo en materia de educación, especialmente lo establecido en el artículo 125 de la Ley 2294 de 2023 *"estrategias de resignificación del tiempo escolar para el desarrollo integral y la protección de trayectorias de vida y educativas"*, el Ministerio de Educación Nacional avanza en la implementación de la formación integral y de la educación CRESE para contribuir con el desarrollo de capacidades y el impulso de los proyectos de vida de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes a través del fortalecimiento de las prácticas pedagógicas y de la cultura escolar que hagan de los establecimientos educativos espacios para el ejercicio de la ciudadanía, la reconciliación, el desarrollo socioemocional, la no discriminación especialmente por racismo y que combatan el cambio climático.

Ahora bien, considerando las Bases del Plan de Desarrollo, *"Colombia Potencia de la vida"* 2024-2026, se propone darle un nuevo sentido a la jornada escolar en el que sea posible *"... aumentar las oportunidades de aprendizaje de los estudiantes, a través de una oferta educativa más diversa, que integre la cultura, el deporte, la recreación, la actividad física, las artes, la ciencia, la ciudadanía y la educación para la paz."*

Entender el abordaje de una educación integral basada en unos aprendizajes esperados para nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes - NNAJ de nuestro país, alineada a las

Lo anterior quiere decir que es necesario tener en cuenta que, en desarrollo del principio constitucional y legal de la autonomía de las instituciones educativas, éstas determinan el contenido de sus PEI, por lo cual estos no pueden ser exigidos ni obligados desde la rama legislativa, desde la Nación, ni desde ningún otro nivel de gobierno (como concejos, asambleas, secretarías de educación o de otros sectores), los que tampoco pueden interferir en la formación académica de los estudiantes ni en el campo académico de las instituciones, debido a que la autonomía y la prestación del servicio público de la educación pública está libre de interferencias de los centros de poder ajenos al proceso formativo.

La disposición que propone el proyecto de ley tiene un profundo impacto fiscal, pues implica evaluar en las Entidades Territoriales Certificadas en educación (ETC) y en los establecimientos educativos que prestan el servicio en estos niveles el costo de elementos mínimos que se requieren para proyectar el valor de la planta docente requerida como:

1. Adicionar temas a las 9 áreas obligatorias y fundamentales existentes que deben ser organizadas e incorporadas a los currículos de cada institución educativa.
2. Evaluar y ajustar los perfiles que requiere la planta docente viabilizada de cada ETC.
3. Evaluar la disponibilidad de esos cargos (cuáles están ocupados y cuales se requerirían) de cada ETC.
4. Evaluar los grados concretos por nivel educativo a los que estaría dirigida.
5. Identificar otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la implementación de lo propuesto en los artículos.

También se requiere tener en cuenta otros costos y gastos indeterminados asociados a los recursos humanos, físicos y financieros requeridos para financiar la iniciativa, ya que la inclusión las disposiciones planteadas en todas las instituciones públicas, es un trabajo indefinido y altamente especializado que genera costos, que impactaría a las entidades territoriales certificadas en educación y a las instituciones educativas.

En virtud de las disposiciones de la Ley 715 de 2001, la fuente de financiación de la prestación del servicio educativo para las ETC en educación es la participación de educación del Sistema General de Participaciones (SGP). La iniciativa debería financiarse con cargo a dicha fuente, por lo cual la ampliación de la planta de personal docente requerida por todas las instituciones educativas del país derivada del proyecto de ley generaría un impacto fiscal no previsto en los recursos de prestación del servicio del SGP.

Con la participación del SGP se está financiando actualmente la nómina del personal del sector, la contratación de la prestación del servicio educativo con terceros, los gastos administrativos y algunas acciones para mejoramiento de la calidad, por lo cual el sistema no cuenta con disponibilidad de recursos para que las 97 ETC del país usen las asignaciones de la vigencia para financiar gastos como los mencionados asociados a la iniciativa y no se recomienda cargar costos adicionales al SGP, dado que implica acentuar la desfinanciación en la que se encuentra la prestación del servicio público educativo para los niveles mencionados y en condiciones de universalidad y gratuidad.

El presupuesto de rentas y recursos de capital y las apropiaciones revisadas, aprobadas y programadas por el Congreso de la República para el Ministerio de Educación Nacional,

incluye gastos de funcionamiento e inversión del sector para todos los niveles educativos en el sector público, de los cuales cerca del 90% corresponden a transferencias de orden legal y constitucional, por lo cual la mayor parte del presupuesto para el Sector Educación es inflexible, es decir, que contiene gastos cuya fuente de financiación no puede destinarse para otros fines diferentes a las erogaciones que le ordena la Constitución Política y las normas que regulan el sector, así como para los proyectos de inversión que se asocian al Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior se sugiere realizar un análisis del impacto fiscal de las medidas que establece la propuesta legislativa.

IV. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, sugiere respetuosamente tener en cuenta las consideraciones expuestas y, en ese sentido, recomienda excluir de la integralidad de la iniciativa el artículo 6°, toda vez que no es dable orientar las políticas contempladas en el artículo en mención, puesto que la inclusión de una disposición sobre el cuidado y la protección animal no corresponde a un mecanismo que se acompañe con la estructura del sistema educativo colombiano ni mucho menos de las competencias que fundamentan al Sistema Nacional de Formación y Educación Artística y Cultural para la Convivencia y la Paz- SINEFAC.

Así como no perder de vista, que en la educación formal los Proyectos Ambientales Escolares -PRAES- que se viene adelantando en la Política Nacional de Educación como proyectos pedagógicos transversales (que hacen parte del PEI), promueven el análisis y la comprensión de los problemas y las potencialidades ambientales relacionadas con los diagnósticos de sus contextos particulares que realiza cada institución educativa, tales como la protección y el bienestar animal, acciones que surgen desde los lineamientos y orientaciones que el Ministerio de Educación Nacional ha brindado desde la Educación Ambiental.

Reiterando además que, el proyecto de ley no favorece la descentralización territorial y el criterio de sostenibilidad fiscal, al no tener en cuenta el impacto fiscal que puede generar la inclusión de un contenido específico dentro del PEI que deban formular los establecimientos educativos.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural.

Bogotá D.C., abril 01 de 2024

Doctor,
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
comisión.septima@camara.gov.co
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 306 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural".

Respetado Secretario,

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, presenta sus consideraciones al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 306 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural", en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene como fin modificar la ley 2079 de 2021 y dictar disposiciones en materia de vivienda en zonas rurales del país.

Referente al objeto del presente Proyecto de Ley, este Ministerio considera que el mismo debería contemplar la definición de vivienda rural desde los siguientes tres enfoques:

- i) Desarrollo sostenible: el cual se encuentra relacionado con un hábitat saludable y seguro, brindado por una infraestructura física y de servicios básicos, que se adapta a las condiciones ecológicas del entorno.
- ii) Desarrollo humano: teniendo en cuenta que es un espacio de vida familiar que permite el desarrollo de las capacidades humanas, sociales y culturales.
- iii) Desarrollo rural: debido a que la vivienda hace parte de la unidad familiar de producción y es un activo económico.

De esta manera, se considera oportuno definir el concepto de "hábitat", toda vez que resultaría conveniente establecer que la Ley 2079 de 2021, tiene por objeto incluir elementos de adecuación cultural, habitabilidad y gasto soportable, así como criterios de enfoque diferencial, de eficiencia y sostenibilidad de la vivienda, que faciliten el desarrollo rural. De manera que, desde la vivienda rural se contribuya a superar la pobreza extrema y cerrar las brechas sociales entre el campo y la ciudad.

ARTÍCULO 2. Adiciónense el numeral 11 al artículo 5 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

11. Enfoque territorial. Las políticas y programas de vivienda y hábitat en Colombia tendrán enfoque territorial. El enfoque territorial requiere de un análisis urbano-rural, como de acciones e inversiones en materia de vivienda y hábitat para reducir la pobreza rural, mejorar condiciones de vida en el campo y promover el desarrollo rural; dada la persistencia de desigualdades territoriales, que dejan a los territorios rurales y campesinos, marginados y en precarias condiciones. En tal sentido, son prioritarios los programas y proyectos de construcción y mejoramiento de vivienda rural-campesina, y de hábitat rural.

Esta definición se debe armonizar con lo reglamentado en el Decreto 1341 de 2020, modificado por el Decreto 1247 de 2022, incorporado en el artículo 2.1.10.1.1.4.3. del Decreto 1077 de 2015, sobre las condiciones para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, el cual menciona que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá mediante acto administrativo, las condiciones específicas para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, señalando que:

(...) la focalización territorial priorizará aquellos municipios que presenten indicadores críticos en materia de pobreza multidimensional rural, alto déficit habitacional rural, alta proporción de población rural, étnica y víctimas del conflicto armado, así como una alta vocación agrícola. La información primaria provendrá de parte de los entes territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales y de los hogares beneficiarios; en tanto que la información secundaria se recabará de entidades estatales como el Departamento Nacional de Planeación -DNP, Departamento de Prosperidad Social - DPS, Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN, Agencia de Renovación de Territorio -ART, entre otras.

ARTÍCULO 3. Inclúyase los siguientes parágrafos al artículo 123 de la ley 1448 de 2011. los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 3. Las víctimas que residan en los territorios donde existan Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET y en las zonas más afectadas por el conflicto armado – ZOMAC, serán priorizadas en los programas y beneficios de vivienda.

PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva o usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), FINDETER, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras.

El Gobierno establecerá los lineamientos para que los beneficios consistan en la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiar para mejoramiento de vivienda o construcción de vivienda en lote propio, el otorgamiento de subsidio para compra de vivienda nueva o usada, la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, entre otros.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio apoya la iniciativa legislativa propuesta en este artículo, ya que permite contemplar los frentes de trabajo desarrollados según la Política de Vivienda Rural vigente y las metas propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. CONTRATACIÓN DE ENCARGOS DE GESTIÓN. FONVIVIENDA podrá contratar directamente encargos de gestión con las Cajas de Compensación Familiar, Cooperativas de vivienda, organizaciones populares de vivienda o Juntas de vivienda comunitaria, a través de los cuales se ejecuten los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno Nacional, prevalidación y, en general, el desarrollo de las actividades de asignación que impliquen la operación del subsidio familiar de vivienda a cargo de FONVIVIENDA.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la iniciativa legislativa propuesta en el presente artículo, debido a que se articula con los enfoques del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 5. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18A. POLÍTICA DE APOYO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE VIVIENDA. En el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de vivienda y hábitat, el Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán y facilitarán la participación de organizaciones sociales integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de interés social, tales como organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria. Dichas entidades tendrán un papel activo en el fomento, ejecución, gestión, asistencia técnica, seguimiento y promoción de soluciones de vivienda de interés social, incluyendo los programas de mejoramiento y de autoconstrucción de vivienda.

En la ejecución del Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural -PLANFES- se deberán incluir estrategias para fortalecer las organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria en el sector rural.

Considerando la importancia de las organizaciones populares en el desarrollo de proyectos de vivienda, se deben establecer mecanismos como el registro de Organizaciones Populares de Vivienda con el objetivo de coordinar programas que permitan su interacción de forma directa, garantizando el diálogo asertivo con sus representantes y comunidad beneficiaria.

De esta manera, dentro de esta propuesta normativa por tratarse de apoyar la participación de las organizaciones populares de vivienda en contratos de obra es necesario que la norma señale cómo deberían regularse en estos programas o proyectos las figuras del interventor y/o supervisor de asistencia técnica de acuerdo con la Ley 400 de 1997.

De igual forma, se recomienda la inclusión de normativa que estimule la creación de líneas de crédito con tasa compensada, incluidas las líneas dirigidas a promover el microcrédito, para el desarrollo de las organizaciones de vivienda, siempre y cuando los recursos equivalentes al monto del subsidio provengan de la Nación, entidades públicas o entidades privadas, previa aprobación y reglamentación de su junta directiva. Para tal efecto, se requiere que, previamente, se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio o que se garantice el aporte de los recursos necesarios para compensar la tasa.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. POBLACIÓN OBJETIVO. Es la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT y EOT y se encuentra en condiciones de alta pobreza multidimensional y déficit habitacional, la cual será atendida de manera diferencial de acuerdo con el género, etnia, edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales.

Adicionalmente se tendrá en cuenta, ajustado a las realidades socioeconómicas de la región como criterio de priorización, la población que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, la población campesina, la población residente en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), la población víctima del conflicto armado y aquella que se encuentre en procesos de reincorporación a la vida civil. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recurrirá a la información proveniente de las bases de datos utilizadas para la focalización como SISBEN, UARIV, UNIDOS, ARN y a otras particulares de las comunidades étnicas u organizaciones campesinas, entre otras.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la modificación propuesta, de conformidad con la Política de Vivienda Rural vigente.

ARTÍCULO 7. Modifíquense los numerales 7 y 8 del artículo 20 de la Ley 2079 de 2021 y añádanse nuevos numerales, los cuales quedarán así:

7. Priorización de beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas del conflicto armado, mujeres cabeza de familia, personas con discapacidad y sus cuidadores, adultos mayores, población campesina y étnica, población en proceso de reincorporación y restitución de tierras para ser beneficiarios de subsidios (en dinero o en especie) para vivienda de interés social rural, créditos para construcción y mejoramiento de vivienda rural, subsidios para adquisición de predios rurales y asistencia técnica a soluciones de vivienda rural. En tal sentido se priorizarán hogares rurales ubicados en territorios donde se desarrollen programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, entre otros de interés nacional, y en las zonas más afectadas por el conflicto armado ZOMAC.

8. Acceso a Servicios públicos. Se propenderá por brindar soluciones tecnológicas apropiadas para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios en las viviendas rurales, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno Nacional, articulados con los Planes Nacionales de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, electrificación y conectividad rural entre otros. En las zonas rurales del país se fomentarán las soluciones alternativas o convencionales de agua para el consumo humano, saneamiento básico, de energía y telecomunicaciones, individuales o colectivas.

El Gobierno Nacional y los entes territoriales priorizarán en el año siguiente a la promulgación de esta ley, la financiación y ejecución de obras para garantizar la prestación de servicios públicos domiciliarios básicos en las zonas rurales de los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), en condiciones de calidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad.

10. Divulgación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, garantizaran la difusión de amplio alcance (garantizando así la información y comunicación al sector rural y rural disperso) de manera clara de los procedimientos, criterios de priorización, requisitos de los diferentes programas de la política pública de vivienda rural y fases participativas. Comunicación que tendrá un enfoque territorial para que la población objeto de la presente ley puedan conocer y acceder a estos beneficios. Para ello se puede acudir a campañas por medio de avisos radiales, plegables, pauta en medios de comunicación locales, redes sociales, entre otros.

11. Igualdad. Se promoverá la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda y procurará la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.

12. Transparencia. Se responderá de manera integral al principio de transparencia, incluidas las contrataciones que se celebren, independientemente del régimen jurídico de que se trate. De igual forma, se garantizará la transparencia en el uso de los recursos y en el ejercicio de las competencias.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la modificación propuesta, de conformidad con la Política de Vivienda Rural vigente.

ARTÍCULO 8. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20A. PLAN NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL – PNVISR. El Gobierno Nacional tendrá la obligación de actualizar el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR, donde este constituya la hoja de ruta y de planeación para la implementación de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural (PPVISR) en Colombia, con programas, estrategias y acciones que permitan promover la vivienda digna en el sector rural, disminuir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo en el campo, y contribuir al desarrollo humano, social y sostenible del campesinado. Estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En la actualización e implementación del PNVISR se considerarán criterios como:

1. Aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, en consideración de las particularidades del medio rural y las comunidades, con enfoque diferencial, de género y territorial.
2. Promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar acceso a agua potable y manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y el mejoramiento de vivienda, que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas del conflicto armado, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidad, el campesinado, los grupos étnicos y la población en proceso de reincorporación a la vida civil.
4. Participación de las comunidades en la definición de las soluciones de vivienda y en la ejecución de los proyectos.

Asimismo, el PNVISR contemplará estrategias como:

1. Soluciones de vivienda rural subsidiadas adecuadas al entorno rural, regional y cultural.
2. Enfoque diferencial para el acceso a subsidios de Vivienda de Interés Social Rural-VISR.
3. Otorgamiento y ejecución de subsidios para construcción y Mejoramiento VISR.
4. Otorgamiento y ejecución de créditos para construcción y

Mejoramiento de VISR.

5. Generación de capacidades comunitarias y participación activa de los beneficiarios en la estructuración y ejecución de proyectos.
6. Asistencia técnica para el mantenimiento y sostenibilidad de las soluciones de vivienda social rural subsidiadas.

El PNVISR se actualizará cada vez sea aprobado un nuevo Plan Nacional de Desarrollo y se articulará con él.
PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entregará informe bianual de la implementación del Plan Nacional de Construcción de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y Senado de la República.

De igual manera el gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.

PARÁGRAFO 2. Seguimiento y evaluación a la vivienda rural. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la actualización propuesta de este documento técnico, teniendo en cuenta que, a la fecha, ya se cuenta con un Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural.

ARTÍCULO 9. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21A. SERVICIOS PUBLICOS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Cuando la dispersión o las condiciones de terreno impidan conectar la vivienda rural a sistemas o redes de alcantarillado, acueductos y energía eléctrica, se contemplarán alternativas como la construcción de baterías sanitarias con pozos sépticos, acueductos veredales y disposición de biodigestores en materia de acueducto y saneamiento básico, así como la instalación de paneles solares u otros sistemas de energía fotovoltaica para proveer energía a los hogares rurales. Para ello se atenderá la regulación en materia de competencias del nivel territorial y nacional.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones continuará con su competencia para garantizar la accesibilidad, uso

y apropiación de conectividad y telecomunicaciones en viviendas ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, en condiciones de equidad e inclusión social.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la modificación propuesta, de conformidad con la Política de Vivienda Rural vigente. Adicionalmente, respecto a la dispersión de la vivienda, este Ministerio recomienda que, para estos casos, sean admitidos predios que cuenten con la posibilidad de acceder a agua para consumo humano y doméstico, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 10. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21B. ADJUDICACIÓN U OTORGAMIENTO DE USO DE BALDÍOS PARA VIVIENDA RURAL EN RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS Y DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2P DE 1959 SIN SUSTRACCIÓN. Para facilitar la implementación de programas de vivienda rural y la formalización de viviendas rurales ubicadas en baldíos de reservas forestales protectoras – productoras y en las zonas tipo C, B y A de la zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal de Ley 2P de 1959, la Agencia Nacional de Tierras podrá adjudicar u otorgar el uso de los baldíos que se encuentren en su interior, para vivienda rural, a campesinos, víctimas del conflicto armado y grupos étnicos, sin que para ello sea necesaria la sustracción de dichas áreas, con ajuste a los principios que rigen sus actuaciones. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo: La adjudicación, titulación u otorgamiento a que refiere el presente artículo, procederá para familias con una posesión mínimo de cinco (5) años del predio en que se encuentra ubicada la vivienda.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la modificación propuesta, de conformidad con la Política de Vivienda Rural vigente.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. FINANCIACIÓN DE LA VIVIENDA RURAL. La vivienda de interés social rural tendrá como principal fuente de financiación los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), sin perjuicio de otras fuentes de financiación que se implementen para el efecto.

Dadas las restricciones presupuestales y las necesidades de vivienda rural, además del PGN la vivienda rural de Interés social-VISR- podrá ser financiada con otras fuentes como: Recursos de entes territoriales, Sistema General de Regalías - SGR, obras por impuestos, organismos multilaterales y sector privado.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la modificación propuesta, de conformidad con la Política de Vivienda Rural vigente.

ARTÍCULO 12. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23A. PRIORIDADES EN EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL. En relación a la modalidad de Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico Rural se deberán implementar acciones integrales en el siguiente orden de prioridad:

- a.) Vivienda Saludable Rural- asociada a las obras que permitan que la vivienda rural tenga las debidas condiciones sanitarias,
- b.) Vivienda rural y módulo habitacional que complementa mediante un módulo de habitabilidad (estructura independiente) la solución de vivienda rural.
- c.) Vivienda y Seguridad Estructural – la cual hace referencia a aquellas obras prioritarias de seguridad estructural.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la inclusión propuesta, teniendo en cuenta que se acogió la recomendación realizada por este Ministerio referente a la modificación del orden de las prioridades para proyectos de Vivienda Rural.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. BENEFICIOS DIFERENCIALES EN MATERIA DE VIVIENDA A FAVOR DE LAS MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. El Gobierno Nacional, con el propósito de procurar la autonomía económica, la seguridad y el bienestar material y emocional de esta población, promoverá, en el marco de su política pública habitacional, beneficios diferenciales a favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y mujeres víctimas del conflicto armado en materia de vivienda, en suelo urbano o rural.

El Gobierno nacional reglamentará esta disposición.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la modificación propuesta, de conformidad con la Política de Vivienda Rural vigente.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. TIPOLOGÍAS DE VIVIENDA RURAL Y PROYECTOS TIPO. Una tipología de vivienda rural corresponde a la propuesta técnica y financiera sobre la idea general del proyecto previo a la ejecución del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, en aplicación del enfoque diferencial que reconozca las condiciones socio económicas y culturales de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, campesinas y de grupos poblacionales específicos, especialmente de la población víctima del conflicto armado.

Las tipologías a implementar deberán adecuarse al entorno rural, regional y cultural a través del proceso de validación en la etapa de pre-construcción a cargo de FONVIVIENDA o la entidad que haga sus veces.

Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva, de mejoramiento de vivienda y de construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías u otras fuentes, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo que de manera general recojan las condiciones socio culturales y las necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario, y abarcará incluso las condiciones especiales fijadas para la construcción de vivienda diferencial, incluyendo la vivienda de interés cultural, así como la utilización de materiales y sistemas alternativos tradicionales de construcción.

En todo caso, para los diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera, se convocarán espacios dialógicos en los que se permita la participación activa de las comunidades beneficiarias, y se dará aplicación a los criterios estandarizados en la estrategia nacional de coordinación para la reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la modificación propuesta, de conformidad con la Política de Vivienda Rural vigente.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 3P de 1991 la cual quedará así:

Artículo 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, y en especie para materiales, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5o de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

PARÁGRAFO 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2°. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento del Subsidio Familiar de

Vivienda de que trata el parágrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el parágrafo 1o del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 4°. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

PARÁGRAFO 5°. Los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la modalidad de arrendamiento, tendrán derecho a postularse nuevamente para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda, en las modalidades de adquisición, construcción o mejoramiento, de acuerdo con el reglamento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 6°: En los casos en los que se aplique el subsidio familiar de vivienda otorgado por el Gobierno nacional, las entidades territoriales y las Cajas de Compensación Familiar, en las modalidades de mejoramiento de vivienda, vivienda progresiva o construcción en sitio propio, el Gobierno nacional por iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establecerá las condiciones especiales para autorizar la ejecución de las intervenciones y la verificación del cumplimiento de las normas técnicas de construcción que le apliquen a la intervención que se desarrolle, sin que sea necesaria la expedición de la respectiva licencia de construcción o acto de reconocimiento. Las autorizaciones deben estar conformes a lo previsto en el plan de ordenamiento territorial del municipio correspondiente.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la modificación propuesta, de conformidad con la Política de Vivienda Rural vigente.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 7o de la Ley 3P de 1991, el cual quedará así:

Artículo 7°.- Podrán ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda los hogares de quienes se postulen para recibir el subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla, habilitar legalmente los títulos de la misma o obtener los materiales para la construcción de una solución de vivienda; el reglamento establecerá las formas de comprobar tales circunstancias. A las postulaciones aceptables se les definirá un orden secuencial para recibir la asignación del subsidio de acuerdo con las calificaciones de los aportes del beneficiario a la solución de vivienda, tales como ahorro previo, cuota inicial, materiales, trabajo, vinculación a una organización popular de vivienda. El acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio.

PARÁGRAFO. Para el caso del Subsidio Familiar de Vivienda en especie de materiales, se legalizará sin cargo de restitución con la entrega efectiva de los mismos al beneficiario por parte de los operadores y/o asistente técnico que se contraten para tal efecto, para lo cual Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará la materia.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera pertinente la modificación propuesta, de conformidad con la Política de Vivienda Rural vigente.

Conclusión:

Finalmente, es importante señalar que algunas de las disposiciones propuestas en el proyecto de ley, según las facultades reglamentarias del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 en materia de vivienda, se desarrollan mediante proyectos de decreto partiendo de la iniciativa de esta Cartera ministerial, como es el caso del programa de autogestión y autoconstrucción, que vinculará el desarrollo de proyectos constructivos de vivienda a las organizaciones comunitarias.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio considera que la propuesta realizada es viable, ya que guarda relación con los presupuestos contenidos en la Ley 2294 de 2023, el Decreto 1077 de 2015, la Resolución 0536 de 2020, la Resolución 725 de 2023 y ajusta la Ley 2079 de 2021 para incorporarse a la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, que se orienta a la construcción de vivienda nueva y mejoramientos de viviendas, que ofrezcan condiciones de bienestar a la población ubicada en las zonas rurales del territorio nacional.

Con los comentarios expuestos, esperamos contribuir en la gestión legislativa y quedamos atentos a su disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

Juan Pablo Serrano C.
JUAN PABLO SERRANO CASTILLA
Viceministro de Vivienda (E)

Elaboró:
Natalia Hincapié - Contratista
SPAT DVR.

Revisó:
Liliana Contreras - Contratista
SPAT DVR.
Vanessa Barney - Asesora
Despacho Viceministerio de
Vivienda.

Aprobó:
Daniel Contreras Director DVR.

Nathalia Lucumi - Contratista
Despacho Viceministerio de
Vivienda.

Ana Matilde Avendaño - Asesora
Despacho de la Ministra.
María Claudia García -
Contratista.

CC:

HR Juan Carlos Vargas Soler
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional
juan.vargas@camara.gov.co

HR María Eugenia Lopera
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional
maria.lopera@camara.gov.co

Jorge Alexander Quevedo
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional
jorge.quevedo@camara.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 359 - Lunes, 8 de abril de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
CARTAS DE COMENTARIOS**

	Págs.
Carta de comentarios Asociación Colombiana de Ciudades Capitales Proyecto de Ley número 190 de 2023 Cámara, 261 de 2022 Senado, por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de protección animal, ambiental y de salud pública, y se dictan otras disposiciones.	1
Carta de Comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para cuarto debate al Proyecto de Ley número 190 de 2023 Cámara, 261 de 2022 Senado, por la cual se crea el Programa Nacional de Esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de protección animal, ambiental y de salud pública, y se dictan otras disposiciones.....	2
Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley Ordinaria número 215 de 2023 Cámara, por medio del cual se incluye dentro del plan de salud la entrega gratuita de copas vaginales a través de las EPS a personas menstruantes de estratos 1, 2 o que por condiciones de salud no puedan utilizar otro tipo de producto de higiene menstrual.....	3
Carta de Comentarios Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 219 de 2023 Cámara, 309 de 2023 Senado, por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en esto espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.....	7
Carta de comentarios Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 306 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural.....	10